



Finanzas Internacionales  
E2516/2017

CONTRALORIA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE PARTES  
27 ABR 2017

DIVISION JURIDICA  
COMITE 3  
GAA JEFE  
28 ABR. 2017

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
RECEPCION

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
RECEPCION  
11 ABR 2017

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPI.		

REFRENDACION

REF. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 ANOT. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 DEDUC. DTO. ....

--	--	--

AUTORIZA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO, PARA SU COLOCACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES LOCAL

N° 378

SANTIAGO, 21 MARZO 2017

VISTO:

El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° de la Ley N° 20.981; los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, "Ley de Administración Financiera del Estado"); el artículo tercero transitorio del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; el artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda (en adelante, "Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías"); el artículo 165 del Código de Comercio; la Ley N° 18.010; la Ley N° 18.092; la Ley N° 18.552; la Ley N° 18.876; el Decreto Ley N° 2.349, de 1978; la Ley N° 18.045; el artículo 37 del ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central"); el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, en relación con el Decreto Supremo N° 579, de 2014, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Supremo N° 2, de 2013, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Supremo N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, rectificado mediante publicación del Diario Oficial el 17 de febrero de 2016; el Decreto Supremo N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda; el Decreto N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones (en adelante, "Decreto de Agencia"); el Decreto N° 232, de 2016, del Ministerio de Hacienda; y

TOMADO RAZON  
10 MAY 2017  
Contralor General de la República

MINISTERIO DE HACIENDA  
09 MAY 2017  
TOTALMENTE TRAMITADO  
DOCUMENTO OFICIAL

RETIRADO SIN TRAMITAR  
CON OFICIO N°  
FECHA: 26 ABR 2017

**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** Autorízase al Ministro de Hacienda, al Subsecretario de Hacienda y al Tesorero General de la República para que, indistintamente, representen al Fisco de la República de Chile (en adelante, el “Fisco”) en la emisión y colocación en el mercado de capitales local de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, los “Bonos”).

Los Bonos serán emitidos en Pesos, moneda corriente de curso legal en Chile (en adelante “Pesos”) o en Unidades de Fomento (en adelante, indistintamente el plural o singular, “UF” o “UFs”), por la Tesorería General de la República (en adelante, la “Tesorería”) y que se detallan como sigue:

**a)** Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1° del Decreto N° 232, de 2016, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2016 y con vencimiento el 1 de marzo de 2021, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de un billón trescientos treinta mil millones de Pesos (\$1.330.000.000.000);

**b)** Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1° del Decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2035, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de un billón ciento sesenta mil millones de Pesos (\$1.160.000.000.000);

**c)** Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1° del Decreto N° 2, de 2013, con fecha de emisión 1 de enero de 2013 y con vencimiento el 1 de enero de 2043, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de un billón ciento sesenta mil millones de Pesos (\$1.160.000.000.000);

**d)** Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra d) del artículo 1° del Decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2021, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de treinta y dos millones trescientos cincuenta mil UF (32.350.000 UF);

**e)** Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1° del Decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2035, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de treinta millones de UF (30.000.000 UF); y

**f)** Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra g) del artículo 1° del Decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2044, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 4° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de veinticinco millones de UF (25.000.000 UF).

En uso de esta facultad, cualquiera de las autoridades antes mencionadas podrá, según corresponda en el ejercicio de sus propias atribuciones, celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos y contratos que sean necesarios para proceder a la emisión, el registro, la colocación, el depósito y la enajenación de los Bonos, incluyendo el pago de los gastos operativos en que se incurra, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo las operaciones de endeudamiento que se autorizan, tales como: contrato o contratos de colocación en que las instituciones financieras se obligarán a colocar los bonos y, eventualmente, adquirirlos; un contrato de agencia fiscal o sus modificaciones (fiscal agency agreement), o contrato de emisión similar (indenture) y otros contratos de agencia que, entre otros, regularán estas operaciones, solicitudes de registro ante organismos administrativos y/o bolsas de valores, que incluyan la emisión y colocaciones de Bonos.

**Artículo 2°.-** Los recursos líquidos obtenidos de la colocación de los Bonos se destinarán a cumplir las obligaciones de la Partida 50; 50-01-03-30, Operaciones Complementarias - Adquisición de Activos Financieros y 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública.

**Artículo 3°.-** Una vez concluidas las operaciones de endeudamiento, el Ministro de Hacienda oficiará la documentación respectiva que dé cuenta de los detalles de tales operaciones a la Contraloría General de la República, con el propósito de que ésta última corrobore el cumplimiento de los términos de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto.

**Artículo 4°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra a) del artículo 1° de este Decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta indicadas en la letra a) del artículo 1° del Decreto N° 232, de 2016, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017 ambas fechas inclusive.

**Artículo 5°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra b) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra b) del artículo 1° del Decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

**Artículo 6°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra c) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra c) del artículo 1° del Decreto N° 2, de 2013, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

**Artículo 7°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra d) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra d) del artículo 1° del Decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

**Artículo 8°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra e) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra f) del artículo 1° del Decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

**Artículo 9°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra f) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra g) del artículo 1° del Decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

**Artículo 10°.-** Dispóngase que los Bonos sean emitidos sin impresión física, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado y a las siguientes reglas que constituyen la reglamentación requerida por el primer inciso de dicho artículo:

- i) Cuando el Banco Central de Chile actúe como Agente Fiscal se sujetará a las reglas establecidas en el Decreto N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.
- ii) En aquellos casos en los que el Banco Central de Chile no actúe en el carácter de Agente Fiscal, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La emisión de los Bonos sólo tendrá validez una vez que el Tesorero General de la República haya suscrito y el Contralor General de la República haya refrendado una réplica o símil (en lo sucesivo, el "Símil") por cada una de las emisiones de Bonos. Por ese solo acto y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá válidamente emitida y refrendada la totalidad de los bonos que integran la emisión correspondiente. Los términos y condiciones de cada uno de los Bonos serán idénticos a los contenidos en el Símil de su respectiva emisión. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y la Tesorería publicarán en sus respectivos sitios electrónicos una copia electrónica de cada Símil debidamente suscrita por el Tesorero General de la República y refrendada por el Contralor General de la República.
- b) En caso de contratar un agente fiscal distinto al Banco Central de Chile, se podrá facultar en el respectivo contrato o sus modificaciones, u otra institución actuando en contrato de emisión similar para que mantenga, conforme a las normas que le sean aplicables, el registro a que se refiere el inciso final del artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante el "Registro"). En caso que no se encargue la mantención del Registro a un agente fiscal u otra institución, será la Tesorería la encargada de mantenerlo.
- c) La adquisición inicial y posterior transferencia de los Bonos, así como las modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los Bonos que se emitan, se efectuará mediante los procedimientos que se pacten en los actos y contratos referidos en el artículo 1°.
- d) Por su parte, la Empresa de Depósito encargada de la custodia de los Bonos registrará, conforme a las normas que la rigen, lo siguiente:
  - i. la identidad de los depositantes iniciales de los Bonos, sus números de rol único tributario, domicilio y sus posiciones medidas como montos de capital;
  - ii. las transferencias de dominio de los Bonos efectuadas con posterioridad al depósito inicial de éstos, indicando el saldo de los mismos en el haber registrado de los respectivos depositantes, o de los mandantes de éstos en su caso;
  - iii. los gravámenes, derechos reales, embargos, medidas precautorias o limitaciones al dominio de cualquier clase, origen, naturaleza y denominación que puedan afectar a uno o más Bonos y sean legalmente notificados o constituidos ante la Empresa de Depósito; y
  - iv. la indicación de aquellos Bonos que se impriman físicamente de acuerdo a este Decreto, poniendo término al depósito de los Bonos desmaterializados en la Empresa de Depósito. Lo anterior deberá informarse a la Tesorería y al encargado de llevar el Registro tan pronto como se materialice el retiro de custodia del o los Bonos respectivos, a objeto de que éste descuenta del Registro mantenido a favor de la Empresa de Depósito, la cantidad de Bonos correspondientes.
- e) Atendida la naturaleza de la emisión, los títulos de los cupones representativos de intereses devengados por los Bonos no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, anexos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por las suscripciones y refrendaciones de los Símls indicados en la letra a) de este artículo y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro.
- f) La adquisición inicial y posterior transferencia de los Bonos se efectuará mediante la realización de las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo según lo dispuesto en la ley N° 18.876, y

- g) Cada tenedor de Bonos, o su mandante con cuenta individual si aquél actúa por cuenta de otro, que haya depositado los Bonos bajo su dominio en la Empresa de Depósito y figure debidamente anotado en el registro de anotaciones en cuenta que llevará la mencionada Empresa de Depósito, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física de los Bonos correspondientes sólo en los siguientes casos:
- i. Si la Empresa de Depósito aumentara las tarifas o remuneraciones por los servicios que preste y sean tales servicios obligatorios para el depositante, siempre que dichos cobros lo pudieren afectar;
  - ii. Si la Empresa de Depósito implementara nuevos servicios remunerados cuya utilización sea obligatoria para el depositante;
  - iii. Si el tenedor de Bonos requiriera depositar los valores en otra Empresa de Depósito y no existieren sistemas o procedimientos que permitan registrar las transferencias de valores entre ambas empresas. Se entenderá por transferencia de valores, para estos efectos, los movimientos electrónicos de los valores registrados en cuenta de una Empresa de Depósito a otra de igual naturaleza.

Por tanto, el tenedor de Bonos o su mandante con cuenta individual, según sea el caso, deberá requerir el retiro de los mismos a la Empresa de Depósito y solicitar, a través de ésta a la Tesorería, la impresión física del o los títulos respectivos. De proceder la impresión física solicitada, ésta se efectuará en la institución que Tesorería determine, observando las condiciones físicas y de seguridad que ésta disponga, debiendo el solicitante hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes.

Los Bonos que sean documentados en un título físico impreso al efecto serán emitidos al portador y se registrarán, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del presente Decreto. Adicionalmente, los tenedores de Bonos o sus mandantes con cuenta individual, según sea el caso, que hubieren obtenido la impresión del o los títulos correspondientes, deberán depositar el título físico en la Empresa de Depósito y mantenerlo en tal condición bajo las reglas establecidas en la Ley N° 18.876 durante toda la vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago, inclusive, salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

**Artículo 11°.-** El Tesorero General de la República será el encargado de representar al Fisco en la administración de las emisiones de Bonos, estando especialmente facultado para, aunque no limitado a, ejecutar las siguientes funciones:

- a) Pagar los intereses, compensaciones, comisiones, honorarios y gastos que procedan de acuerdo a este decreto, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda;
- b) Rescatar los Bonos a la fecha de su vencimiento correspondiente; y
- c) Convenir y pagar otros gastos, según se indica en las condiciones financieras de los Bonos.

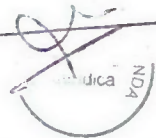
Lo anterior, será efectuado por la Tesorería con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año correspondiente.

**Artículo 12.-** Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos Locales"), puedan gozar de

beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el noventa por ciento del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo.

Para efectos del cálculo del porcentaje señalado en este artículo, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

**Artículo 13.-** De conformidad con lo establecido en el Decreto de Agencia, el Banco Central de Chile actuará en el carácter de Agente Fiscal para representar al Fisco y actuar en nombre y por cuenta de éste, en relación con la colocación de los montos de los Bonos que el Ministro de Hacienda le indique, mediante resolución que será dictada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto, pudiendo modificar dicha resolución cuando lo estime pertinente, en base a lo establecido en el artículo 2° letra a) del mismo decreto, sujeto a las responsabilidades, procedimientos y obligaciones señalados en dicho decreto.



**Artículo 14.-** Facúltase a la Tesorería para que acuerde uno o más medios de comunicación escrita para publicar los avisos, solicitudes u otras comunicaciones que deban darse a los tenedores de bonos.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

*Michelle Bachelet Jeria*

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República



**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

